

Panorama jurídico del matrimonio igualitario y su reconfiguración normativa en México

Legal panorama of equal marriage and its normative reconfiguration in Mexico

María Patricia Fernández-Cuevas^a

Abstract:

The objective of this article is to show a general panorama of the figure of equal marriage in Mexico, from its conceptualization, legal regulation, antecedents and its normative importance in defense of their human rights for the configuration of families.

Keywords:

Equal marriage, human rights, regulations

Resumen:

El objetivo del presente artículo es mostrar un panorama general de la figura del matrimonio igualitario desde su conceptualización, regulación jurídica, sus antecedentes y su importancia normativa en defensa de sus derechos humanos para la configuración de las familias.

Palabras Clave:

Matrimonio igualitario, derechos humanos, normatividad

Introducción

El objetivo del presente artículo es mostrar un panorama de la figura del matrimonio igualitario, así como su reconfiguración normativa en México, para ello, la estructura de exposición se realiza en categorías, que permiten una revisión general del tema, se parte para ello inicialmente con su consignación jurídica normativa en el Código Civil del Distrito Federal y su influencia en la regulación sustantiva de otras entidades de la república mexicana. Otro aspecto que se retoma en este artículo es el relativo a los Derechos humanos y la figura del matrimonio igualitario a partir de la reforma constitucional del 2011; sin soslayar el tema del matrimonio igualitario: un derecho humano a la constitución de una familia y su salvaguarda por parte del Estado mexicano.

Evolución conceptual del Matrimonio igualitario

Para dar inicio en a la exposición es relevante el retomar el concepto que plantea la Real Academia Española de la Lengua respecto al matrimonio igualitario entendiendo éste como: "...unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o

formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses" (Estandarte, 2012). Del anterior concepto se destaca el elemento de carácter neutral que plantea la unión de dos personas, sin imponer el elemento heterosexual de hombre y mujer como aparecía consignado desde el derecho romano al establecer el elemento de heterosexualidad como principio *sine quanon*, para su existencia, debido al objeto del matrimonio que se reducía a la procreación.

Sin embargo, el concepto del matrimonio, se ha transformado incluyendo aspectos relevantes como la no discriminación y el de igualdad, dando origen al matrimonio igualitario y de ello existe un claro ejemplo normativo como es el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que lo define como: "...la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua" (Código Civil del Distrito Federal, 2018, Artículo 146).

Es importante resaltar al respecto, la figura del matrimonio igualitario, la cual ha evolucionado apegada a los principios de universalidad, interdependencia,

^a Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0002-2540-2503>, Email: fcuevas@uaeh.edu.mx

indivisibilidad y progresividad al respecto la Comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, planteó la necesidad de dejar en el pasado las violaciones a los derechos humanos de las personas (Gaceta: 23/97458).

Panorama jurídico actual del matrimonio igualitario

Ámbito Internacional

El reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo de acuerdo a lo planteado por la Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública CESOP (2016), se da a mediados del siglo XX, principalmente en los países europeos y posteriormente en América como Bélgica, Dinamarca, Croacia, Islandia Luxemburgo, Noruega, Portugal, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suecia y en América en: Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos y Uruguay .

Cabe señalar que de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Recomendación General, número 23/2015, sobre el matrimonio igualitario la cual establece que, existen países, en los que no sólo no se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo sino que se penaliza, la preferencia sexual, como lo señala los estudios realizados al respecto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual ha documentado la persecución directa de estas personas por parte de la ley, la cual que impone sanciones privativas de la vida como es la imposición de la pena de muerte por este motivo; países generalmente regidos por sistemas filosóficos religiosos que sancionan severamente la contravención de su norma, como es el caso de Afganistán, Arabia Saudita, Irán, Mauritania, Pakistán Yemen, Nigeria.

Tabla 1.
Países que reconocen el matrimonio igualitario.

Países que reconocen el matrimonio igualitario
Europa
1. Holanda
2. Bélgica
3. Suecia
4. España
5. Portugal
6. Dinamarca
7. Noruega
8. Irlanda
9. Francia
10. Reino Unido
11. Islandia

12. Luxemburgo
13. Finlandia
14. Alemania

América

15. Estados Unidos
16. Canadá
17. México (Reconocido legalmente sólo en algunos estados)
18. Argentina
19. Colombia
20. Uruguay
21. Brasil

Fuente: Elaboración propia.

Antecedentes de la figura del matrimonio igualitario *Ámbito nacional*

De acuerdo a la autora Quintana (2017), el matrimonio igualitario ha sido tema de investigaciones y discusión en la última década, situación que en México ha servido de antecedente, para la toma de decisiones a nivel legislativo y permitir con ello, el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo (Tabla 2).

Tabla 2.
Reconocimiento del matrimonio igualitario en México.

Estado de la república	Año de reconocimiento
Ciudad de México	2010
Chihuahua	2012
Quintana Roo	2012
Coahuila	2014
Nayarit	2015
Campeche	2016
Colima	2016
Michoacán	2016
Morelos	2016
Hidalgo	2019
San Luis Potosí	2019
Baja California Sur	2019
Oaxaca	2019
Tlaxcala	2010

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3.

Estados de la república mexicana que reconocen el matrimonio igualitario mediante recomendación judicial.

Estado de la república	Año de aceptación por recomendación judicial
Baja California Norte	2014
Jalisco	2016
Chiapas	2017
Puebla	2017
Nuevo León	2019
Aguascalientes	2019

Fuente: Elaboración propia

La razón de no autorizar el matrimonio igualitario es sus legislaciones sustantivas civiles o familiares, como en el resto de la república, se debe, a que cada Estado es libre y soberano para legislar al respecto y solo es factible realizar recomendaciones al respecto como la emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en el ejercicio de sus atribuciones, solicito en el 2015 a través de la Recomendación General 23/2015 a los titulares de los poderes ejecutivos y órganos legislativos de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, ser sensibles ante la situación y:

...” proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas, que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos”. (Comisión Nacional de Derechos Humanos: Recomendación General 23/2015: sobre el Matrimonio Igualitario).

Estableciendo como recomendación general a los Estados de la república y sus legislaciones la “adecuación de los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República” (Comisión Nacional de Derechos Humanos: Recomendación General 23/2015: sobre el Matrimonio Igualitario).

En México la primera legislación que legalizo la unión entre personas del mismo sexo fue el Código Civil del Distrito Federal en noviembre de 2006, el cual fue publicado en la Gaceta oficial en la que se inserta la figura

de las sociedades de convivencia, la cual reconoce los derechos de dos o más adultos que han compartido su vida, sin importar el sexo, el parentesco o la relación que sostengan, posteriormente el estado de Coahuila reguló normativamente los pactos civiles de solidaridad, siguiendo la tendencia del Distrito Federal.

El 21 de diciembre 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba la iniciativa para legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo, previendo normativamente la figura del matrimonio igualitario en el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que señala: “el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”, (Código Civil del Distrito Federal, 2009, Artículo 146), eliminándose con ello la distinción de género como base de matrimonio.

Posteriormente al artículo 294 del Código Civil en comento, añadiría “entre hombres o entre mujeres”, (Código Civil del Distrito Federal, 2009, Artículo 294), cuando se refiere al parentesco por afinidad; mientras que al artículo 724 se le adicionaría la palabra “cónyuges”, (Código Civil del Distrito Federal, 2009, Artículo 724) cuando se habla de quienes pueden constituir el patrimonio familiar.

En torno al tema, el autor Bustillos (2011) considera que el decreto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, produjo como efecto inicial que se modificará la definición de matrimonio para que tenga un “lenguaje neutro”, es decir, se reforme el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que definía al matrimonio como: la unión libre de un hombre y una mujer, se establezca como la unión libre de dos persona”. Anterior a la reforma el artículo 146 del ordenamiento civil definía al matrimonio como:

Artículo 146 Código Civil del Distrito Federal: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código” (Código Civil del Distrito Federal, 2009, Artículo 146).

El Decreto reconoce todos los derechos conyugales a las personas del mismo sexo que decidan contraer matrimonio, incluyendo los derechos de adopción, de adquisición común de crédito bancario, de heredar bienes, abriéndose con ello otros derechos que

hasta entonces no eran reconocidos por la Ley de Sociedades de Convivencia, publicada en el Distrito Federal.

Es importante acotar en estas líneas que una sociedad de convivencia no es equivalente al matrimonio ya que esta se concibe como: “un acto bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o igual sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua” (Ley de Sociedad de Convivencia Distrito Federal, 2016, Artículo 2)j

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), en su jurisprudencia 43/2015 emitida el 12 de junio de 2015, derivó de la presentación de una iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional para reconocer el derecho de toda persona mayor de edad para contraer matrimonio sin discriminación alguna. Entre las motivaciones de la iniciativa estaba la necesidad de reconocer algunos criterios de la Suprema Corte, que por su relevancia se reproducen a continuación:

“Tesis de jurisprudencia 1ª 43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL, y La tesis de jurisprudencia 1ª 85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN” (Jurisprudencia 1ª 43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015)

“La tesis 43/2015 10ª fue producto de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de leyes locales de Baja California, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario. Dicha jurisprudencia determinó que “considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

“Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a

la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.” (Tesis Jurisprudencial num. 1a./J. 43/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 30 de junio de 2015)

Por su parte, la Tesis Jurisprudencial num. 1a./J. 85/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 11 de diciembre de 2015, se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión en contra de disposiciones en materia civil de los estados de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos.

La scjn reiteró que “las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad.

“[...], la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.” (Derechos Humanos, 2016).

Las iniciativa del jefe del ejecutivo y la jurisprudencia dictada por el Supremo Corte, reconocen derechos a favor de un sector marginado y discriminado, quienes buscan un reconocimiento a la dignidad que tienen como personas, es por ello que la legalización del matrimonio igualitario en México por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo protege de prejuicios, ideologías o dogmas; y respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana.

Como se verifica con el contenido del decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4ª Constitucional de noviembre de 2015, reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo los derechos de adopción, de adquisición común de crédito bancario, de heredar bienes y de incluir. La aprobación del matrimonio homosexual en el Distrito Federal provocó reacciones jurídicas, en las cuales tuvo que intervenir la (SCJN), para pronunciarse al respecto.

A continuación se presenta los principales actos jurídicos realizados en contra de los matrimonios igualitarios en México*:

- Resolución final 27/ene/2010 Procurador General de la República Promueve la AI/2-2010 contra el decreto de reforma de la Ley de Sociedad en Convivencia DF (LSCDF)
- Se declare la inconstitucionalidad del decreto que reforma la LSCDF Declara la validez del decreto de reforma de la LSCDF 5/ago/2010. Se declara la constitucionalidad del derecho de adopción para los MPMS 18/ago/2010 Feb/2010 Gobiernos de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Sonora y Tlaxcala Interponen CC Impedir que la LSCDF tenga efectos en esos estados.
- La LSCDF tiene validez en todo el país 10/ago/2010 junio/2010 Juez Cuarto de Distrito en el D.F. (parte demanda: ISSSTE) Interpone amparo a Javier Gutiérrez Marmolejo y Carlos Alberto Ramos. Negativa de ejercicio del derecho de seguridad social (afiliación de su pareja al ISSSTE) Negativa de ejercicio del derecho de seguridad social (afiliación de su pareja al ISSSTE).
- Otorga amparo a los afectados. Ejercicio del derecho de seguridad social (afiliación de su pareja al ISSSTE), 2014 Proyecto del ministro José Ramón Cossío Una persona reclamó pensión alimenticia Una persona reclamó pensión alimenticia.
- La SCJN consideró que el artículo 21 de la LSCDF transgrede los principios de igualdad y no discriminación protegidos 3/sep./2014.
- 2015 la Primera Sala de la SCJN. Jurisprudencia 43/2015 3 de junio de 2015 La SCJN aprobó con base en una jurisprudencia que los jueces están obligados a conceder el amparo a parejas homosexuales que quieran casarse.[†]
- De estos datos se puede destacar la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto de

reforma de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal (LSCDF) promovida por el Procurador General de la República (PGR) en 2010.

- El recurso promovido por el titular de la PGR tenía dos propósitos: impugnar la
- Inconstitucionalidad de los preceptos del Código Civil del Distrito Federal que establecen los matrimonios de personas del mismo sexo al. Al final la SCJN desechó la demanda promovida por la PGR y resolvió que la Asamblea tiene competencia para legislar sobre el matrimonio.
- Posteriormente los estados de Morelos, Tlaxcala, Sonora, Guanajuato, Jalisco y Baja California promovieron controversias constitucionales para no reconocer en sus respectivas entidades la validez de los matrimonios entre parejas del mismo género y, por ende, los efectos que en aquellas entidades tendrían.

En correlación a la información presentada en líneas anteriores respecto a los actos jurídicos, el autor Julio Bustillos sostiene que: “[...] el argumento principal que los opositores sostenían era que los residentes de los estados en donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no estaba permitido irían a la ciudad de México a contraer nupcias y luego regresarían a su entidad exigiendo los derechos que ese propio estado consagra para el tipo de matrimonio establecido en sus respectivas normatividades (Bustillos, 2011).

La Suprema Corte, resolvió que la demanda de esos estados era improcedente y las entidades de la república están obligadas a reconocer la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo llevados a cabo en el Distrito Federal hoy ciudad de México.

En junio de 2015 el máximo tribunal resolvió una jurisprudencia que considera inconstitucionales los códigos civiles en los que el matrimonio es entendido como la unión entre un hombre y una mujer; sin embargo, no prevé modificar ninguna ley, pero obliga a los jueces a fallar a favor de las parejas que presenten un juicio de amparo para poder casarse.

El estudio del autor Bustillos (2011), señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido fundamental para la protección constitucional de los derechos de los matrimonios entre personas del mismo sexo y agrega que su actuación se ha centrado en tres aspectos: el primero como estabilizador de las relaciones entre los poderes locales al decidir jurisdiccionalmente sobre posibles conflictos de competencia por parte de los órganos de poder de la entidad que legalizó tales matrimonios.

En segundo como regulador normativo a través de sus pronunciamientos sobre la constitucionalidad de la legislación que sustenta la formalización jurídica de dichos enlaces; y tercero como garante de los derechos fundamentales adquiridos por los matrimonios de distinto sexo, al ratificar la validez de los mismos y confirmar su apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷

Ámbito estatal: Hidalgo.

Estado de Hidalgo a partir del año 2019, contemplaba en su legislación familiar la figura del matrimonio igualitario, previéndolo normativamente, antes de su reforma al artículo 8° de la siguiente manera:

“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable” (Ley para la Familia del Estado de Hidalgo 2015, Artículo 8)

Siendo a partir del año en comento, que la legislatura del Congreso del Estado, aprobó las reformas a los artículos 8, 28 fracción primera, 41, 142 y 151 de la Ley para la Familia, incorporando a su normatividad, la figura del matrimonio igualitario estableciendo en su reformado artículo 8^a que:

“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica *entre dos personas*, que, con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable” (Ley para la Familia del Estado de Hidalgo 2019, Artículo 8. Reformado). Permitiendo con ello y sin necesidad de una orden judicial el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El matrimonio igualitario y los derechos humanos en México

Los antecedentes de la regulación normativa del matrimonio igualitario y los derechos humanos, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual indica que:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo: 16).

Aunado a lo anterior en México, existen investigaciones y trabajos jurisprudenciales que han interpretado el alcance del matrimonio igualitario a partir de las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos del 2011, en principio y más significativo es la previsión en el artículo 1° Constitucional ,el de que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella*, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, Artículo 1°).

De igual forma el precepto normativo referido, prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por factores que atente contra la dignidad humana de la persona, como pueden ser las preferencias sexuales y el estado civil. Por lo que la normatividad civil y/o familiar en los Estados de la república, evolucionan y presentan cambios paulatinos y significativos, así como sus prácticas administrativas todo ello con la finalidad de disminuir violaciones a los derechos humanos. (Comisión Nacional de Derechos Humanos: Recomendación General 23/2015: sobre el Matrimonio Igualitario)

Actualmente estados de la república como Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua Hidalgo, contemplan en sus legislaciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, lo que ha representado un avance importante en materia de acceso y garantía de toda persona a sus Derechos Humanos.

Sin embargo y pese a la creación de mecanismos normativos que garantizan los derechos humanos y la no discriminación, existen disposiciones en 12 entidades de la república mexicana, que evocan en sus leyes sustantivas en materia civil y familiar, definiciones de

matrimonio que resultan anacrónicas y alejadas de la visión de Derechos Humanos las cuales contravienen a la reforma Constitucional del 2011 y establecen de manera expresa que el matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer o bien señalan que su finalidad última es la procreación.

El matrimonio igualitario: un derecho humano a la constitución de una familia.

Su regulación normativa encuentra un claro anclaje mecanismos legales internacionales y nacionales que regulan la constitución de la familia, con irrestricto apego a los derechos humanos y a la dignidad de la persona, como se prevén en lo preceptuado en el artículo 16. 1 y 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos los cuales establecen que:

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. De igual forma el artículo establece: "3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

De igual el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa sobre el tema que: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención".

El artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla que:

"A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho. En este sentido, el artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce que: "Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio".

Por su parte el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea

responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Recomendación General 23/2015: sobre el Matrimonio Igualitario la cual fue dirigida a las autoridades de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de las entidades federativas del país, solicitando en ella, la adecuación de los correspondientes ordenamientos sustantivos en materia civil y/o familiar, y evitar cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enfatizando este organismo que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, tanto para las parejas del mismo sexo como las heterosexuales.

La Constitución protege a la familia como realidad social, más allá de las formas, estereotipos y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, sin interponer elementos como la procreación a la perpetuidad de la especie como fin último del matrimonio, toda vez que estos criterios en la actualidad son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, debido a que éstos, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el contenido del artículo 4o de la Constitución en su segundo párrafo que a la letra indica:

... "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, Artículo 4).

De igual manera la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece en su recomendación 23/2015, que la pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes no puedan "procrear" resulta discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, pues excluye no solamente a las parejas del mismo sexo si no también deja fuera a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación aquellos que están imposibilitados para procrear.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene en el criterio de jurisprudencia 43/2015, que no existe razón de índole constitucional para que el matrimonio por personas del mismo sexo no sea reconocido toda vez que la noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; este principio es uno de

los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática y violatorio del contenido del artículo 4^a Constitucional respecto a la conformación de la familia.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es fundamental que las autoridades, en sus tres órdenes de gobierno, promuevan, respeten y los garanticen, el derecho de toda persona mayor de edad a contraer matrimonio sin que sea discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana en plena concordancia con lo que prevé el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que indica:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” [...] La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos 2010, Artículo 16).

Por lo que todas las autoridades mexicanas, se encuentran obligadas en términos de lo establecido en el artículo 1^a párrafo tercero Constitucional que indica:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, Artículo 4^o), a proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus múltiples manifestaciones, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio de forma tradicional, siendo indudable como lo prevé la SCJN., que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es de carácter social.

Referencias

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2009, 21 diciembre). *Matrimonio entre personas del mismo sexo*, Asamblea Legislativa D.F. <http://aldf.gob.mx/comsoc-aldf-aprueba-matrimonio-entre-personas-mismo-sexo--5827.html>
- Bustillos, Julio. (2011). Derechos humanos y protección constitucional: Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44(132), 1017-1045. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000300002&lng=es&tlng=es.
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (2016). *Matrimonio igualitario*. Cámara de Diputados. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Estudios/El-Matrimonio-Igualitario>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). Definición del término matrimonio igualitario. <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2015, 6 noviembre). El matrimonio igualitario, México. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_023.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1^o en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17 en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>
- Decreto por el que se reforman los artículos 146, 147 y 148 del Código Civil Federal http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3332600_20160211_1455039318.pdf
- Definición del término matrimonio igualitario: Informe Anual de actividades en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283>
- Estandarte. (2012). *Concepto jurídico de matrimonio igualitario*. https://www.estandarte.com/noticias/idioma-espanol/larae-admite-el-matrimonio-gay_1292.html#:~:text=1.,comunidad%20de%20vida%20e%20intereses.
- González I. (2014), Noticia “SCJN declara inconstitucional artículo de ley de convivencia del DF”, *Excelsior*, 3 de septiembre de 2014, en / www.excelsior.com.mx (consulta: 26 de julio de 2016); *El Economista*, 15 de junio de 2015, en <http://eleconomista.com.mx> (consulta: 26 de julio de 2020).
- Ley para la familia artículo 8 http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf
- Morales, S. (2017). Matrimonio igualitario en México. *Revista electrónica: Hechos y Derecho*. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11539/13418>
- Quintana, K. (2017). La evolución judicial del matrimonio igualitario en México su impacto en el reconocimiento de derechos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/5.pdf>
- Naciones Unidas. (2017). Artículo 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2016.&text=Los%20hombres%20y%20las%20mujeres,2>

Senado de la Republica. (2017, 17 julio). Gaceta: LXIV/1SR-23/97458.
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97458

Tesis Jurisprudencial num. 1a./J. 43/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 30 de Junio de 2015, 10a. Época; 1a.

Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 536. 1a./J. 43/2015 (10a.). matrimonio. la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional: en <https://app.vlex.com/#vid/583152258>

Tesis Jurisprudencial num. 1a./J. 85/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 11 de diciembre de 2015, Matrimonio entre personas del mismo sexo. La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación. en: <https://app.vlex.com/#vid/591548102>

Zaldívar, A. (2021). *Matrimonio igualitario en México*. <https://arturozaldivar.com/articulos-academicos/suprema-corte-y-el-matrimonio-igualitario-en-mexico/>
